



AUTO

(22 de septiembre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **NEILL ELÍAS BADEL HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.048.405, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, avalado por la coalición “**PACTO HISTÓRICO COLOMBIA PUEDE**” conformada por los partidos **COLOMBIA HUMANA** y **PARTIDO ESPERANZA DEMOCRÁTICA**, por presunta violación de lo contemplado en el artículo 7 de la Ley 130 de 1994 y el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-022916**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 Mediante escrito radicado a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación, el día 17 de agosto del 2023, identificado con el número **CNE-E-DG-2023-022916**, los señores **DANIEL BENJAMÍN PATERNINA ÁLVAREZ** y **NICOLÁS ALBERTO GARCÍA RAMÍREZ**, solicitaron la revocatoria de la inscripción del candidato a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, NEILL ELÍAS BADEL HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.048.405, avalado por la coalición “**PACTO HISTÓRICO COLOMBIA PUEDE**”, conformada por los Partidos **COLOMBIA HUMANA** y **PARTIDO ESPERANZA DEMOCRÁTICA**. Lo anterior, por cuanto la inscripción del candidato se dio presuntamente en contravía de lo prescrito en el artículo 7 de la Ley 130 de 1994 y el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011. La petición se realizó en los siguientes términos:

“(…)

DANIEL BENJAMIN PATERNINA ALVAREZ. mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía Numero N.º 913050 de COROZAL-SUCRE

Radicado No. CNE-E-DG-2023-022916

y actuando en calidad de VEEDOR DEL NODO Pueblo Nuevo Humano del Movimiento Colombia Humana y NICOLAS ALBERTO GARCÍA RAMÍREZ C.C.15.667.901 actuando en calidad de VEEDOR Ciudadano de la fundación DE VEEDURIA SPY DE COLOMBIA presentamos INPUGNACION ELECTORAL de que trata el Artículos 139, 275, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Con vulneración de los Artículos 275 numeral 3,4 Ley 1437 de 2011, artículo 7º de la Ley 130 de 1994 y lo dispuesto en los artículos 103 de la Constitución Política y las demás infracciones que de esta se derive. Y que previos los trámites procesales, Presentamos impugnación contra el AVAL FECHADO 29 DE JUNIO DE 2023,concedido como candidato a la Alcaldía del Municipio de Pueblo Nuevo, Córdoba, al señor NEILL ELÍAS BADEL HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía número 15.048.405 de Sahagún, expedido por el señor MARCO EMILIO HINCAPIE RAMIREZ, en su calidad de SECRETARIO GENERAL ACTUANDO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA, pero en verdad y realmente expedido y enviado dicho AVAL EL DÍA 29 DE JULIO DE 2023, al señor NEILL ELÍAS BADEL HOYOS para que se inscribiera como candidato en la Registraduría Nacional de Pueblo Nuevo, (siendo que el señor MARCO EMILIO HINCAPIE RAMIREZ a la fecha del 29 DE JULIO DE 2023 se encontraba en Licencia Temporal, de acuerdo con el ARTÍCULO PRIMERO de la RESOLUCIÓN 256 DE 10 JULIO DE 2023 “Por la cual se designa a un militante como Secretario General Encargado” suscrita por la Junta Nacional de Coordinación del Movimiento Político Colombia Humana.) y presentando a la vez impugnación DE LA INSCRIPCIÓN ANTE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE PUEBLO NUEVO, CORDOBA COMO CANDIDATO A LA ALCALDÍA DE PUEBLO NUEVO, CÓRDOBA, DEL SEÑOR NEILL ELÍAS BADEL HOYOS, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 15.048.405 POR EL MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA con ocasión del proceso electoral popular a realizarse el próximo 29 de octubre del año 2023, donde se elegirán autoridades territoriales para el periodo CONSTITUCIONAL 2024 – 2027, y que previos los trámites procesales, entre otros, se DECLARE LA NULIDAD DEL AVAL FECHADO 29 DE JUNIO DE 2023,CONCEDIDO COMO CANDIDATO A LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, CÓRDOBA, AL SEÑOR NEILL ELÍAS BADEL HOYOS IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO, 15.048.405 de Sahagún EXPEDIDO POR EL MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA, aval que se confirió para la postulación o inscripción de la candidatura ante la Organización Electoral con ocasión del proceso electoral popular a realizarse el próximo 29 de octubre del año 2023, donde se elegirán autoridades territoriales para el periodo CONSTITUCIONAL 2024 – 2027.

Y SE DECLARE LA NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN ANTE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE PUEBLO NUEVO, CORDOBA COMO CANDIDATO A LA ALCALDÍA DE PUEBLO NUEVO DEL SEÑOR EL SEÑOR NEILL ELIAS BADEL HOYOS IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 15.048.405 de Sahagún POR EL MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA con ocasión del proceso electoral popular a realizarse el próximo 29 de octubre del año 2023, donde se elegirán autoridades territoriales para el periodo CONSTITUCIONAL 2024 – 2027. (...)

(...) El señor NEILL ELIAS BADEL HOYOS, se le expedido AVAL, en Bogotá a los 29 días del mes de junio de 2023, tal como consta en la parte final del texto del otorgado aval, si fue expedido con la fecha del mes de junio es contradictoria a la resolución 243 de 2023 “por la cual se establece la fecha límite para la realización de asambleas, juntas municipales de coordinación del movimiento político CH”. que ordenaba que debían instalar asamblea municipal el día 23 de julio del año en curso, dado que no se realizó dicha asamblea ya que en el mismo aval otorgado lo ratifica en la fecha de expedición del mismo, de manera irregular violando los estatutos, sin agotar los procedimientos internos del movimiento Colombia humana y mucho menos el Pacto Histórico A. Con fechado 29 de junio de 2023 el MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA le concedió el AVAL como candidato a la Alcaldía del Municipio de Pueblo Nuevo, Córdoba, al señor NEILL ELIAS BADEL HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía número 15.048.405 expedido por el señor MARCO EMILIO HINCAPIE RAMIREZ, en su calidad de SECRETARIO GENERAL ACTUANDO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA, siendo que dicho aval en verdad y realmente fue expedido y enviado el día 29 de julio

Radicado No. CNE-E-DG-2023-022916

de 2023, al señor NEILL ELIAS BADEL HOYOS para que se inscribiera como candidato en la Registraduría Nacional de Pueblo Nuevo, (siendo que el señor MARCO EMILIO HINCAPIE RAMIREZ a la fecha del 29 de julio de 2023 se encontraba en Licencia Temporal, de acuerdo con el ARTÍCULO PRIMERO de la RESOLUCIÓN 256 DE 10 JULIO DE 2023 “Por la cual se designa a un militante como Secretario General Encargado” suscrita por la Junta Nacional de Coordinación del Movimiento Político Colombia Humana.), aval que se confirió para la postulación o inscripción de la candidatura ante la Organización Electoral con ocasión del proceso electoral popular a realizarse el próximo 29 de octubre del año 2023, donde se elegirán autoridades territoriales para el periodo CONSTITUCIONAL 2024–2027. 13. El aval fechado 29 de junio de 2023, concedido como candidato a la Alcaldía del Municipio de Pueblo Nuevo, Córdoba, al señor NEILL ELIAS BADEL HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía número 15.048.405, expedido por el señor MARCO EMILIO HINCAPIE RAMIREZ, en su calidad de SECRETARIO GENERAL ACTUANDO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA, fue en verdad y realmente expedido y enviado dicho aval el día 29 de julio de 2023, al señor NEILL ELIAS BADEL HOYOS para que se inscribiera como candidato en la Registraduría Nacional de Pueblo Nuevo, nunca ha sido dado a conocer ni publicado por medio alguno a los militantes y al precandidato Luis Carlos Ruiz Goez ni a la militancia precandidatos a la Alcaldía de Pueblo Nuevo, que participamos en el proceso de escogencia del Candidato a la Alcaldía del municipio en mención, (siendo que el señor MARCO EMILIO HINCAPIE RAMIREZ a la fecha del 29 de julio de 2023 se encontraba en Licencia Temporal, de acuerdo con el ARTÍCULO PRIMERO de la RESOLUCIÓN 256 DE 10 JULIO DE 2023 “Por la cual se designa a un militante como Secretario General Encargado” suscrita por la Junta Nacional de Coordinación del Movimiento Político Colombia Humana.) como tampoco ha sido a conocer ni publicado oficialmente a la fecha el Certificado de Firmeza de la Candidatura que supuestamente emitió el Comité de Garantías de Colombia Humana, como tampoco ha sido dada a conocer a la fecha por medio alguno la Resolución de Candidatura expedida supuestamente por la Junta Nacional de Coordinación del MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA a favor de dicha persona avalada B. El AVAL fechado 29 de junio de 2023 del MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA concedido al señor NEILL ELIAS BADEL HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía número 15.048.405, como candidato a la Alcaldía del Municipio de Pueblo Nuevo, Córdoba, expedido por el señor MARCO EMILIO HINCAPIE RAMIREZ, en su calidad de SECRETARIO GENERAL ACTUANDO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA

(...)”

1.2 Por reparto de la Corporación efectuado el día 01 de septiembre del 2023, le correspondió al despacho de la Honorable Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**, conocer del presente asunto con número de radicado No. **CNE-E-DG-2023-022916**.

1.3 El día 29 de julio de 2023 se aceptó la candidatura del ciudadano **NEILL ELÍAS BADEL HOYOS** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA** avalado por la coalición “**PACTO HISTÓRICO COLOMBIA PUEDE**” conformada por los partidos **COLOMBIA HUMANA** y **PARTIDO ESPERANZA DEMOCRÁTICA** mediante radicado No. **E6ALC130310007747001** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, candidatura que quedó en firme de acuerdo con el formulario E-8 **ALC130310007747001**, expedido por la misma entidad.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que

“ARTICULO 108: *El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...) (Subrayado fuera de texto original)

(...) **ARTÍCULO 265.** *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Subrayado fuera de texto original)

(...)”

2.2.1. Ley 1475 de 2011

“ARTÍCULO 28. Inscripción de candidatos. *Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.*

Radicado No. CNE-E-DG-2023-022916

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

(...)"

“Artículo 30. Periodos de inscripción. (...). En los casos en que los candidatos a la Presidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones de Congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula podrá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados de la consulta.

(...)"

“ARTÍCULO 31. Modificación de las inscripciones. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

(...)"

“Artículo 32. Aceptación o rechazo de inscripciones. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley.”

2.2.2. Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

(...)"

3. PRUEBAS

3.1. Con la solicitud de revocatoria el accionante allega las siguientes pruebas:

3.1.1. Copia del registro del Nodo el cual pertenece a la Red Colombia Humana Profunda.

Radicado No. CNE-E-DG-2023-022916

3.1.2. Aval fechado 29 de junio de 2023 del movimiento político Colombia Humana concedido al señor Neill Elías Badel Hoyos, identificado con cedula de ciudadanía número 15.048.405, como candidato a la alcaldía del municipio de pueblo nuevo, córdoba, expedido por el señor Marco Emilio Hincapié Ramírez, en su calidad de secretario general actuando en calidad de representante legal del movimiento político Colombia Humana.

3.1.3. Resolución 019 de 11 de marzo de 2023 “Por la cual se reglamenta la realización de las asambleas municipales con el fin de elegir los candidatos uninominales y plurinominales del Movimiento Político Colombia Humana, mediante el mecanismo de consultas internas y se dictas otras disposiciones.”, expedido por la Junta Nacional de Coordinación del Movimiento Político Colombia Humana.

3.1.4. Copias respuesta derecho de petición otorgada por el Movimiento Colombia Humana.

3.1.5. Formato E-8 por medio de las cuales se efectuó la inscripción impugnada con fecha 29 de julio de 2023 suscrita por la Registraduría Municipal de Pueblo Nuevo Córdoba.

3.1.6. Copia circular política electoral n° 3 fecha: 7 de junio de 2023 de: comité político nacional – comisión nacional electoral para: comités municipales y departamentales del Pacto Histórico.

3.1.7. Copia impugnación presentada a la consulta del partido realizada el 23 de marzo de 2023, sin la existencia de la junta municipal.

3.1.8. Copia acción de tutela presentada y demás actuaciones.

3.2. Los solicitantes piden que se decreten las siguientes pruebas:

3.2.1. Copia del poder otorgado por el representante legal del partido Colombia Humana en el cual se autoriza al secretario general para otorgar y expedir avales o Resolución habilitante.

3.2.2. Copia del acta de junta de asamblea municipal, aprobada por el comité nacional o quien haga sus veces realizada el día 23 de julio de 2023, con su respectiva acta de asamblea previa.

3.2.3. Copia del acuerdo político de la Coalición en el municipio de Pueblo Nuevo.

4. CONSIDERACIONES

El Consejo Nacional Electoral como máxima autoridad de la Organización Electoral y en virtud de las facultades constitucionales que le han sido otorgadas, es competente para velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y por el buen desarrollo de todos los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, conforme a la Constitución y a la Ley.

Como parte de las múltiples funciones del Consejo Nacional Electoral con miras a la existencia de elecciones transparentes, el artículo 108 y más concretamente el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, le atribuye la competencia para decidir las solicitudes de revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular cuando exista plena prueba que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley.

Ahora, en el caso concreto, de acuerdo con lo pretendido en el *sub lite* es menester ceñirse a lo que establece el artículo 7 de la Ley 130 de 1994:

“ARTICULO 7—Obligatoriedad de los estatutos. *La organización y el funcionamiento de los partidos y movimientos se regirá por lo establecido en sus propios estatutos. Cualquier ciudadano, dentro de los veinte días siguientes a la adopción de la respectiva decisión, podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral las cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución, a la ley o a las disposiciones del Consejo Nacional Electoral, o las decisiones de las autoridades de los partidos y movimientos tomadas contraviniendo las mismas normas.*

Los partidos y movimientos inscribirán ante el Consejo Nacional Electoral los nombres de las personas que, de acuerdo con sus estatutos, hayan sido designados para dirigirlos y para integrar sus órganos de gobierno y administración, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la respectiva designación. El Consejo Nacional Electoral podrá, de oficio o a solicitud de cualquier persona, exigir que se verifique la respectiva inscripción y aun realizarla si dispone de la prueba correspondiente. Cualquier ciudadano podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral la designación de esas directivas dentro de los quince (15) días siguientes a la misma, por violación grave de los estatutos del partido o movimiento. Para todos los efectos, el Consejo Nacional Electoral sólo reconocerá como autoridades de los partidos y movimientos a las personas debidamente inscritas ante él (...).”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 y en concordancia con el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, habrá lugar a la revocatoria de la inscripción de las candidaturas por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, caso en el cual podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

Radicado No. CNE-E-DG-2023-022916

Ahora bien, se hace necesario por parte de esta magistratura recaudar algunos elementos materiales probatorios para verificar la veracidad de los supuestos de hecho alegados por el solicitante. Lo anterior, por cuanto de ser ciertas dichas manifestaciones, no solamente se estaría desconociendo lo ordenado por los estatutos del partido que avala, al otorgar avales sin la aplicación de procedimientos democráticos internos, sino lo prescrito por normas superiores, que tienen como fin garantizar la democracia a nivel nacional, y en especial el artículo 7º de la Ley 130 de 1994.

Por tanto, en concordancia con la denuncia presentada por los ciudadanos **DANIL BENJAMIÍN PATERNINA ÁLVAREZ** y **NICOLÁS ALBERTO GARCÍA RAMÍREZ** como resultado del análisis material de las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que existen indicios suficientes para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato **NEILL ELÍAS BADEL HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.048.405, avalado por la coalición “**PACTO HISTÓRICO COLOMBIA PUEDE**” conformada por los partidos **COLOMBIA HUMANA** y **PARTIDO ESPERANZA DEMOCRÁTICA** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, al considerar el despacho que podrían configurarse los presupuestos para incurrir en la presunta violación de lo contemplado en el artículo 7 de la Ley 130 de 1994 y el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, con ocasión de la expedición de su aval.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través de la Magistrada Sustanciadora,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **NEILL ELÍAS BADEL HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.048.405, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, avalado por la coalición “**PACTO HISTORICO COLOMBIA PUEDE**” conformada por los partidos **COLOMBIA HUMANA** y **PARTIDO ESPERANZA DEMOCRÁTICA** por presuntamente haberse expedido su aval con violación de lo contemplado en el artículo 7º de la Ley 130 de 1994 y el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-022916**.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al candidato y a la coalición “**PACTO HISTÓRICO COLOMBIA PUEDE**” conformada por los partidos **COLOMBIA HUMANA** y **PARTIDO ESPERANZA DEMOCRÁTICA**, el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en

Radicado No. CNE-E-DG-2023-022916

relación con la causal de revocatoria de inscripción de candidatura referida en el artículo anterior.

PARÁGRAFO: En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra magnética del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER las siguientes pruebas solicitadas y **DECRETAR** adicionalmente las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura del señor **NEILL ELÍAS BADEL HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.048.405 incluidos los formularios E-6, E-8 y sus anexos.
- b) En virtud de la carga dinámica de la prueba, **OFICIAR** a los partidos **COLOMBIA HUMANA** y al **PARTIDO ESPERANZA DEMOCRÁTICA** para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de este Auto, informen a este Despacho en qué asamblea se determinó la inscripción del candidato **NEILL ELÍAS BADEL HOYOS** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUEBLO NUEVO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**. Así mismo para que alleguen las pruebas de su celebración y de las decisiones que se tomaron en la misma.
- c) En virtud de la carga dinámica de la prueba, **OFICIAR** al partido **COLOMBIA HUMANA** para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de este Auto, allegue a este despacho copia del acta de junta de asamblea municipal de **PUEBLO NUEVO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, aprobada por el comité nacional o quien haga sus veces, realizada el día 23 de julio de 2023.
- d) **OFICIAR** al partido **COLOMBIA HUMANA** para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de este Auto, allegue a este despacho copia de la Resolución 243 de 2023 “*por la cual se establece la fecha límite para la realización de las asambleas, juntas municipales de coordinación del Movimiento Político Colombia Humana*”.
- e) **OFICIAR** a la Asesoría de **INSPECCIÓN Y VIGILANCIA** del Consejo Nacional Electoral para que en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de este Auto, allegue a este despacho, copia de los estatutos de los partidos políticos **COLOMBIA HUMANA** y **PARTIDO ESPERANZA DEMOCRÁTICA**

Radicado No. CNE-E-DG-2023-022916

ARTÍCULO CUARTO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas por el denunciante, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-022916**.

ARTÍCULO QUINTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

a) A los quejosos, ciudadanos **DANIL BENJAMÍN PATERNINA ÁLVAREZ** y **NICOLÁS ALBERTO GARCÍA RAMÍREZ**, a los correos electrónicos:

group.sojuridica@hotmail.com nucolasgarciaramirez@gmail.com

b) Al Ministerio Público en los correos electrónicos:

notificaciones.cne@procuraduría.gov.co, vlemus@procuraduría.gov.co
ochaves@procuraduría.gov.co¹

c) Al Partido Político **COLOMBIA HUMANA** a los correos electrónicos:

Gustavo.petro@senado.gov.co , contacto@gustavopetro.co ,
secretaria@colombiahumana.co

d) **PARTIDO ESPERANZA DEMOCRÁTICA** al correo electrónico:

partidoed@gmail.com

e) Al candidato,

CIUDADANO	CORREO ELECTRÓNICO
NEILL ELÍAS BADEL HOYOS	neill2411@hotmail.com

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Estos correos fueron dispuestos por medio de la Resolución 353 del 31 de agosto de 2023 de la Procuraduría General de la Nación.

Radicado No. CNE-E-DG-2023-022916

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER de los correos electrónicos atencionalciudadano@cne.gov.co y cnerevocatorias@gmail.com para el envío de descargos, memoriales, pruebas y demás solicitudes en el marco del presente procedimiento de revocatoria.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Auto **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Presidenta

Aprobó: Roberto Jose Rodriguez Carrera – Asesor 
Revisó: Mora
Proyectó: A.R. Profesional Universitario
Radicado: CNE-E-DG-2023-022916